

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2000-00813-02
Demandante: FRONTIER DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Desglose de Póliza*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 77 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1) Mediante sentencia proferida el día 21 de enero del 2013 (fls. 506 a 544 cdno. ppal.), por la Subsección "C" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió de fondo el presente asunto, en el sentido de denegar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho solicitadas.

Posteriormente, en contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó recurso de apelación para que fuera resuelto por el Consejo de Estado (fls. 546 a 555 cdno. ppal.).

Finalmente, en providencia del 14 de marzo del 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado (fls. 36 a 63 cdno. No. 1), conformó la sentencia 21 de enero del 2013, y en consecuencia confirmó la decisión por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente el desglose de una póliza constituida por la sociedad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de General del Proceso,

Expediente: No. 25000-23-24-000-2000-00813-01
Demandante: Frontier de Colombia S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Desglose de Póliza

aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se ordena que **por Secretaría se requiera** a la sociedad Frontier de Colombia S.A., para que acredite el cumplimiento de la obligación objeto de demanda, que conllevó a la constitución de la póliza de cumplimiento No. 3580656 del 27 de mayo del año 2004 al Banco Agrario de Colombia visible en el folio 151 del cuaderno principal del expediente.

2) Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200300275 – 01
Demandante: AEROSUCRE S.A.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Resuelve levantamiento hipoteca*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 367 cdno. ppal.), revisado el expediente, se resuelve la solicitud de levantamiento de hipoteca como caución, presentada por el señor Gustavo Hernán Amador Cortés, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Aerosucre S.A. el día 25 de noviembre del año 2021 (fls. 357 a 360 vltos. *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

1) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formuló la Resolución Sanción No. 8835 del 6 de septiembre de 2002, la cual fue proferida por el Jefe de la División de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la DIAN, mediante la cual se impone una sanción por valor de \$319'428.620,00 a la sociedad AEROSUCRE S.A. (fls. 60 a 78 cdno. ppal.).

Expediente: No. 250002324000200300275 – 01
 Demandante: AEROSUCRE S.A.
 Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
 Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Resuelve levantamiento hipoteca

2) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió la Resolución No. 12293 del 18 de diciembre de 2002 expedida por la División de Normativa Aduanera de la DIAN mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la sanción impuesta de que trata el numeral anterior (fls 90 a 99 *ibídem*).

3) La Sociedad AEROSUCRE S.A presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho el 28 de marzo del año 2003 (fls. 1 a 102 cdno. ppal.)

4) Como prerequisite para la presentación y admisión de la demanda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera, Subsección B mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2003 (fl. 132 cdno. ppal.), ordenó constituir una caución por la misma suma contenida en la sanción demandada, para garantizar el monto o valor de las resoluciones proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5) En cumplimiento de la anterior providencia se elevó y protocolizó en copia simple la Escritura Pública No. Tres mil sesenta y siete (3.067) del 22 de octubre del año 2003 en la notaría cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá D. C, teniendo como naturaleza jurídica del acto la Caución Hipotecaria ordenada por el Tribunal (fls. 134 a 138 cdno. ppal.).

6) El inmueble objeto de hipoteca se identificó en la escritura pública de la siguiente manera:

MATRICULA INMOBILIARIA	050-0866390
OFICINA DE REGISTRO	BOGOTA D.C ZONA CENTRO.

Expediente: No. 250002324000200300275 – 01
 Demandante: AEROSUCRE S.A.
 Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
 Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Resuelve levantamiento hipoteca

UBICACIÓN DEL PREDIO	URBANO
DIRECCIÓN	CARRERA 20 No.34-00/22 URBANIZACIÓN
INMUEBLE	LAS MERCEDES. BOGOTA D.C. LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL EDIFICADA.
NATURALEZA DEL ACTO	CAUCION HIPOTECARIA
PATRIMONIO DE FAMILIA	NO
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	NO
OTORGANTE	INVERSIONES JORGE SOLANO & COMPAÑÍA S EN C. S.

7) La escritura fue otorgada por intermedio del señor Jorge Juan Solano Recio en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Jorge Solano & Compañía S EN C. S., legalmente constituida mediante escritura pública No. 601 del 9 de agosto de 1969 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo debidamente inscrita en la Cámara de Comercio.

8) El señor Jorge Juan Solano Recio representante legal se encontraba legalmente autorizado para los efectos de otorgar el acto, quien a su vez es el representante legal de la sociedad sancionada y demandante AEROSUCRE S.A. (fls. 139 a 143 cdno. ppal.).

9) La caución hipotecaria fue constituida de primer grado a favor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la suma de \$319'428.620, como consta en la inscripción del acto de registro del 23 de octubre del año 2003 (fl. 172 cdno. ppal.).

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-10-2003 Radicación: 2003-100683

Doc: ESCRITURA 3067 del 22-10-2003 NOTARIA 59 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$319,428,620

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA CAUCION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES JORGE SOLANO Y CIA. S. EN C.

NIT# 8901100033

A: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA SUBSECCION B.

Expediente: No. 250002324000200300275 – 01
Demandante: AEROSUCRE S.A.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve levantamiento hipoteca

10) En sentencia del 23 de enero del año 2012 proferida por la Subsección “C” en descongestión (fls. 299 a 320 cdno. ppal.), se resolvió la demanda interpuesta por la sociedad AEROSUCRE S.A., en el sentido de denegar las pretensiones de la misma.

12) Posteriormente, en providencia del 15 de marzo del 2018, el Consejo de Estado resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que fue objeto de apelación (fls. 110 a 129 cdno. No. 2).

13) Obra en el expediente liquidación y pago de la obligación aduanera cancelada mediante el recibo oficial de tributos aduaneros y sanciones cambiarias, formulario 690 No. 6908302170745, por valor de Ciento treinta y siete millones ochocientos treinta y dos mil pesos m/cte., (\$137'832.000) consignados en el en el Banco de Bogotá el día 05 de noviembre de 2021. (Anexo 08 cd a fl. 360A cdno. ppal.).

14) La Dirección de Impuestos de Barranquilla expidió certificación el 18 de noviembre de 2021 en los siguientes términos: *“Le informamos que consultados nuestros sistemas de información y consultado a nivel nacional, se evidenció que a la fecha el contribuyente AEROSUCRE S.A NIT890.115.166, **NO REGISTRA** obligaciones exigibles en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Barranquilla.”* (Anexo 09 cd a fl. 360A cdno. ppal.).

15) En escrito radicado vía correo electrónico el día 1º de febrero del año en curso, el señor Gustavo Hernán Amador Cortés reiteró lo siguiente:

Expediente: No. 250002324000200300275 – 01
Demandante: AEROSUCRE S.A.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve levantamiento hipoteca

"Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Aten: Sección Primera

Asunto: Desarchivar y cancelación de hipoteca.

Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes por este medio, dado que por vía telefónica ha sido imposible comunicarme con ustedes, por favor comunicarme el estado en que se encuentra el proceso de desarchivar del expediente y los exhortos para cancelar la hipoteca de acuerdo con radicado en asunto.

El pasado 6 de diciembre de 2021 se canceló los \$6.900 por concepto de desarchivar consignado en las (sic) cuenta bancaria suministrada en su momento por ustedes. (Adjunto nuevamente el soporte de la consignación).

(...)" (Negrillas del original)

16) En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que, de conformidad con el Estatuto Tributario, una de las formas de terminar toda obligación de carácter tributario es el pago, y verificado el pago de la sanción por parte de la empresa AEROSUCRE S.A., respecto de la DIAN generada con ocasión de la imposición de las sanciones aduaneras contenidas en las Resoluciones Nos. 8835 del 6 de septiembre de 2002 y 12293 del 18 de diciembre de 2002, es procedente evaluar el levantamiento de la caución prestada dentro del asunto de referencia.

17) Se verificó en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-866390 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro (Anexo 05 cd a fl. 360A cdno. ppal).

Expediente: No. 250002324000200300275 – 01
Demandante: AEROSUCRE S.A.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve levantamiento hipoteca

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Por Secretaría **emítase** la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con el fin de que se **levante la inscripción** No. 005 del 23 de octubre del año 2003, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-866390, denominada *Caución Hipoteca* a favor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, por valor de Trescientos Diecinueve Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Seiscientos Veinte Pesos m/cte (\$319'428.620).

La comunicación podrá ser tramitada a través del señor **Gustavo Hernán Amador Cortés**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Aerosucre S.A., de conformidad con el poder que obra en el expediente (Anexo 01 cd a fl. 360A cdno. ppal.).

2º) Comuníquese la anterior decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la sociedad AEROSUCRE S.A.

3º) En atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 351 del cuaderno principal del expediente, se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, **la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte (\$18.200)**, de la suma que consignó la parte actora como gastos del

Expediente: No. 250002324000200300275 – 01
Demandante: AEROSUCRE S.A.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve levantamiento hipoteca

proceso, suma que se ordenará entregar a la parte accionante o su apoderado.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor de la cuenta única nacional, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019¹, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo titular es **el Fondo de Cuentas Especiales de la DEAJ**.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

¹ Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200300387 – 01
Demandante: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandados: SUPERINTENDENCIA BANCARIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Remanentes y otros*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243 cdno. ppal.), revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

1) En el presente proceso se emitió providencia el día 2 de diciembre del año 2021 (fls. 232 a 234 vltos. cdno. ppal.) en la cual la Sala de Decisión resolvió lo siguiente:

*"1º) **Declárase** precluida la procedencia del recurso de queja presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2º) **Declárase** la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

*3º) Por Secretaría **expídase** a costa de la Superintendencia Financiera constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de julio de 2010.*

*4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente."*

2) Para el efecto, se remitió comunicación a la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria) para que certificara el pago de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de

julio del 2010, no obstante, a la fecha no se ha remitido el pago para expedición de las respectivas copias.

3) De otro lado, en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 238 del cuaderno principal del expediente, se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, **la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte (\$18.000)**, de la suma que consignó la parte actora como gastos del proceso, suma que se ordenará entregar a la parte accionante o su apoderado.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor de la cuenta única nacional, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019¹, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo titular es **el Fondo de Cuentas Especiales de la DEAJ**.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

¹ Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200500918- 01
Demandante: RAUL GAVIRIA RUEDA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Concede apelación de sentencia*

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., vigente para la época de los hechos del presente asunto, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 512 a 522 cdno. ppal.), contra la sentencia de 11 de noviembre del año 2021 (fls. 469 al 505 vltos. ibídem), proferida por esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2008-00309 – 01
Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD - SUSALUD
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Cierre Etapa probatoria

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 701 cdno. ppal.), y evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 21 de mayo del año 2021 (fls. 691 a 692 *ibídem*) mediante la cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

1) En auto de pruebas se decretó la práctica de una prueba, la cual, luego de varios requerimientos sin poder posesionar a un perito, fue atendida por la auxiliar de la justicia Olga Lizeth Amariles Rivas, quien presentó su dictamen el día 7 de abril del año 2015 (fls. 516 a 530 cdno. ppal.), del cual se corrió traslado a las partes el día 15 de esos mismos mes y año (fls. 531 a 533 *ibíd.*).

2) En consecuencia el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mediante escrito del 27 de abril del año 2015 (fls. 534 a 537 cdno. ppal.) aclaración y complementación del dictamen pericial para que resolviera los requerimientos planteados para la experticia.

3) No obstante lo anterior, luego de múltiples requerimientos realizados a la auxiliar de la justicia no ha sido posible que sea aclarado o complementado el dictamen rendido. La adicción y aclaración es la única solicitud pendiente desde el año 2015, y dado que no ha sido posible culminar la etapa probatoria iniciada el 27 de agosto del año 2009.

4) Al respecto se advierte que, el objeto de la prueba pericial requerida por la parte demandante consistió en:

"(...) Sírvase nombrar perito experto en auditoria en el sector de la salud para que dictamine los perjuicios sufridos por SUSALUD en virtud de la expedición del Acuerdo 388 de 2008.

El perito determinará además los costos de otras enfermedades de alto costo, distintas a la insuficiencia renal crónica, en el mismo período mencionado en el acuerdo demandado, asumidos por SUSALUD, así como los altos costos en dicho periodo por enfermedades no calificadas como de alto costo. Igualmente verificara la existencia de pagos por concepto de prima de reaseguro de enfermedades de alto costo.

Además, dictaminara sobre los costos en que ha incurrido SUSALUD en el programa preventivo relacionado con la deficiencia renal desde su implementación hasta la fecha del dictamen y sobre los resultados del mismo.

Los perjuicios dictaminados deben ser actualizados a la fecha del dictamen.

5) En consecuencia, el Despacho mediante auto del 21 de mayo del año 2021 (fls. 696 vlt. cdno. ppal.), puso de presente esta situación a las partes demandante y demandada a efectos de que hicieran las manifestaciones que consideren pertinentes, previo a correr traslado para alegar de conclusión dentro del trámite de referencia.

6) Mediante memorial allegado el 18 de agosto del año 2021 (fls. 699 y 700 cdno. ppal.), se solicitó se adoptaran las medidas que garanticen la práctica de la prueba y *"(...) de ser necesario con el nombramiento de un nuevo perito que logre dictaminar el monto de los perjuicios ocasionados a SUSALUD en el marco del Acuerdo de 388 de 2008 (...)"*.

7) No obstante lo anterior, se advierte que en la actualidad no hay lista vigente de auxiliares de la justicia que puedan ser designados como expertos o peritos dentro de los procesos contencioso administrativos, por lo cual se hace imposible acceder a la solicitud.

Igualmente, dado el objeto y alcance de la solicitud probatoria, para el Despacho es viable emitir una decisión de fondo con las pruebas que obran en el expediente en relación con la nulidad del Acuerdo de 388 de 2008 "*Por medio del cual se determina el valor del K y se establecen los Coeficientes de Alto Costo de Insuficiencia Renal Crónica para cada una de las EPS en el año 2007*", dado que el dictamen pericial que se solicitó aclarar se relaciona con la tasación de los posibles perjuicios ocasionados a la entidad demandante Compañía Suramericana de Servicios de Salud – SUSALUD.

8) Bajo el anterior contexto y en aplicación del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso aplicable al trámite procesal de la referencia¹, se tendrá como cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión dentro del asunto de referencia.

En efecto, la Ley 1564 de 2012, tiene como objeto "*(...) regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia, y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*"

El artículo 42, de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso dispone que es deber de los jueces el *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Considera el Despacho que, resulta contrario a la eficacia del derecho, a la economía procesal y a la celeridad de la justicia, permanecer en el requerimiento pendiente sobre la aclaración de un dictamen pericial, más

¹ ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:
(...) c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

aún cuando se encuentran todas las demás pruebas recaudadas dentro del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1) Deniégase la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en relación con el nombramiento de un nuevo perito, con fundamento en la parte motiva.

2) Cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de diez (10) días, **córrase traslado** a las partes para que por escrito presenten sus **alegatos de conclusión**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A. antes del vencimiento del término señalado, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el traslado especial de que trata la norma.

3) De otro lado, en atención al informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 697 y vlto. del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días realice la consignación de la subestimación de gastos por valor de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA pesos (\$111.850), con destino al expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

firmada electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023240002010000339 - 01
Demandante: INGRID MOLLER BUSTOS Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Obedézcase y decreta testimonio*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 54 cdno. ppal.), el Despacho dispone lo siguiente:

1) Mediante providencia del 26 de abril del año 2012 (fls. 116 y 117 cdno. ppal.), se ordenó abrir el proceso a pruebas y en consecuencia se dispuso denegar el interrogatorio de parte del Biólogo Gustavo Morales Lizcano.

2) En contra de la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado el día 7 de mayo del año 2012 (fls. 118 al 120 cdno. ppal.), el cual fue concedido por auto del 14 de junio de ese mismo año (fl. 123 *ibidem*).

3) Posteriormente, en providencia del 12 de noviembre del año 2021 (fls. 49 a 52 vlto. cdno No. 2), el Despacho de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón adscrita a la Sección Primera del Consejo de Estado, resolvió: *"REVOCAR el auto de 26 de abril de 2012, en lo atinente a la negativa de practicar el interrogatorio de parte del señor GUSTAVO MORALES LIZCANO. En su lugar, se dispone DECRETAR dicha prueba como testimonio..."*

4) Así las cosas, se **Obedecerá y Cumplirá** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 12 de noviembre del año 2021, mediante el cual revocó parcialmente el decreto de pruebas y en consecuencia, **decrétase** el testimonio del señor Dr. GUSTAVO MORALES LIZCANO quien debe ser citado en la Carrera 54 # 57B - 40 apartamento 418 Bloque D-06 Pablo VI 1ª Etapa de la ciudad de Bogotá, o por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, para que declare acerca de los hechos del proceso y el objeto indicado en el escrito contentivo de la demanda visible en el folio 11 del cuaderno principal del expediente, **diligencia que tendrá lugar el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) a.m.**

El link respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, para el efecto se solicita sean allegados los correos electrónicos por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la diligencia de testimonio en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las ocho y treinta (8:30) a.m., del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se les solicita a las partes que puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

5) De otro lado, en virtud de la designación como perito dentro del proceso a la señora Luz Maritza Gómez Dussan perito Ingeniero de Minas, en providencia del 26 de abril del año 2012 (fls. 116 y 117 cdno. ppal.), en el auto que ordenó abrir el proceso a pruebas, por Secretaría **reitérese** la comunicación enviada el 28 de mayo del año 2012 mediante telegrama No. 12-370 (fl. 120 cdno. ppal.), para efectos de que manifieste si acepta el requerimiento dentro del proceso de referencia.

6) Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 250002324000201100144-01
Demandante: VALE COAL COLOMBIA LTDA.
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
(SISTEMA ESCRITURAL)
Asunto: Concede apelación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 181 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2011-00388-01
Demandante: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1117 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Tercera en providencia del 8 de septiembre de 2021 (fls. 1103 a 1115 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual, se confirmó la sentencia del 12 de agosto de 2015, proferida por este Tribunal, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601066-00

Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A., PROVinsa EN LIQUIDACIÓN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: No repone auto del 13 de agosto de 2019.

Antecedentes

Mediante auto de 13 de agosto de 2019, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante el IDU) (Fls. 270 y 271 del cuaderno principal).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto del 13 de agosto de 2019, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición (Fls. 273 y 274 del cuaderno principal).

Consideraciones

Argumentos de la recurrente.

La apoderada de la parte demandada, sustentó el recurso de reposición contra el auto por medio del cual se negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, en los siguientes términos.

“(…)

La prueba testimonial solicitada cumple con los requisitos exigidos por la Ley y resulta pertinente, útil y conducente. El artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la prueba, el cual se refiere a dar claridad, sustento técnico y plantear técnicamente las objeciones a los avalúos que se hagan valer dentro del proceso, así como dar sustento técnico a los aspectos expuestos en el avalúo realizado por la UAECD y sus complementaciones, así como el trámite administrativo que adelanta el IDU para la solicitud y aceptación de estos documentos, se adecúa a los hechos que se pretenden probar en el proceso, y que sustentan las excepciones de la parte demandada, por lo que resultan pertinentes.

El objeto de esta prueba testimonial es permitirle a este testigo explicar conceptos técnicos en la declaración pues reúne las siguientes condiciones:

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos, y al tener la experticia técnica puede explicar los hechos, que percibió adecuadamente.

Lo anterior no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso como lo haría un perito. Lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

No le asiste razón al Despacho frente a las razones por las que se niega la prueba testimonial, pues la prueba documental "Informe Técnico de Avalúo Comercial", tiene como objeto determinar el valor comercial del inmueble objeto de expropiación administrativa; por su parte la declaración del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, pretende esclarecer datos técnicos entregados por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y sus complementaciones adoptados por el IDU (...).".

Análisis del Despacho.

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho no repondrá la determinación adoptada mediante auto del 13 de agosto de 2019.

La prueba testimonial solicitada por la apoderada del IDU es innecesaria. Con ella, se pretende dar soporte técnico a la formulación de eventuales objeciones o a la contradicción del dictamen pericial que fue decretado en el proceso.

En consecuencia, resulta impertinente porque con tal propósito está prevista una etapa de contradicción del dictamen decretado en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que son suficientes las pruebas aportadas por las partes en el proceso, pues se cuenta, entre otras, con el Informe

Exp. No. 250002341000201601066-00
Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A., PROVinsa EN LIQUIDACIÓN
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

Técnico de Avalúo que sirvió de base para la expedición de los actos acusados, aportado por la entidad demandada con el escrito de contestación.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en las pruebas aportadas, particularmente en el informe que sirvió de base para la expedición de los actos acusados.

Tampoco resulta admisible que agregue razones, modifique o module las ya expresadas en los documentos tanto técnicos como de otra índole que obran en el proceso.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio para explicar las palabras y conceptos técnicos sobre los hechos que a él le constan.

Como se ha venido manifestando, el referido testigo no podrá agregar nada más a lo ya expuesto, pues para determinar lo manifestado en los hechos de la demanda es suficiente con las pruebas documentales que ya obran en el expediente y que fueron incorporadas formalmente en el auto recurrido.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Leidy Vanessa Téllez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.220.489 y T.P. No. 258.372 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, conforme al poder especial otorgado, visible de folios 282 a 302 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, se dispone.

ÚNICO.- No reponer el auto de 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

Exp. No. 250002341000201601066-00
Demandante: PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A., PROVinsa EN LIQUIDACIÓN
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334003201700079 – 01
Demandante: RURAL EXPRESS S.A.S.
Demandados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: *Traslado oferta de revocatoria*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el cual solicita se acceda a la oferta de revocatoria directa de los actos demandados (fls. 29 a 36 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

1) En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia del 23 de octubre del año 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, en la cual se accedió a las pretensiones y se declaró la nulidad de los actos demandados (fls. 436 a 454 con. No. 1).

En efecto, el proceso de la referencia ingresó al despacho el día 27 de noviembre del año 2019 según informe secretarial que obra a folio 27 del cuaderno principal, para dictar sentencia de segunda instancia.

2) Mediante escrito radicado el 14 de mayo del año 2021 (fls. 29 a 36 cdno. ppal.), se solicitó por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en calidad de demandada, la aprobación de oferta de revocatoria, previamente aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad.

Se tiene que la revocatoria directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, a través de la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, sustraer del mundo jurídico un acto administrativo anterior, razón por la que es considerada como una forma de autocontrol porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones.

3) Por lo anterior, se hace necesario poner en consideración de la parte demandante sociedad Rural Express SAS y el Ministerio Público adscrito al Despacho, la oferta de revocatoria directa radicada por la entidad demandada, para que expongan las consideraciones respectivas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Por Secretaría **córrase traslado** a la sociedad Rural Express SAS y al Ministerio Público del documento visible en folios 29 a 36 del cuaderno principal que contiene oferta de revocatoria de los actos demandados, presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020170070600
Demandante: ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL CHICO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 941 cdno. ppal.), el despacho observa lo siguiente:

A folio 934 ibídem el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Planeación y otro, presentó recurso de reposición en subsidio de súplica contra el auto de 21 de octubre de 2021 (fls.918 al 930) mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda.

Al respecto señala el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Expediente: 250002341000201700706-00
Demandante: ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL CHICO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, como la norma mencionada era la vigente para el momento que se encontraba en curso el trámite de las excepciones propuestas, se le dará aplicación a esta conforme a lo señalado en el inciso final de artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se adecuará el recurso propuesto por el apoderado de la demandada al de apelación y en consecuencia, se dispone: **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (fls.934-939 *ibídem*), contra la providencia de 21 de octubre de 2021, que declaró no probada las excepciones.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800535-00
Demandante: LINIO COLOMBIA S.A.S.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Resuelve solicitud de impulso*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 481 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante el cual solicita se dé impulso al proceso para proferir sentencia (fls. 479 y 480 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

1) El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 10 de febrero del año 2020 según informe secretarial que obra a folio 312 del cuaderno principal, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia

como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuales deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismos (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Se pone de presente que, no debe olvidarse la situación de emergencia mundial que se atraviesa, y que debido al excepcional y dramático estado de cosas actual, los funcionarios y empleados judiciales deben hacer turnos, de acuerdo a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a los despachos y poder atender los asuntos de nuestra competencia, la gran mayoría de los cuales corresponden a procesos escritos, o a algunos tramitados virtualmente, pero con documentación y pruebas de carácter físico por revisar, como el presente asunto objeto de vigilancia judicial. Además, es pertinente acotar que al correo institucional del despacho no solamente llegan correos de la Secretaría de la Sección, sino también memoriales de las partes en los procesos, informativos del Consejo Superior de la Judicatura y de otras Corporaciones, entre otros, a los cuales se les debe dar trámite.

Finalmente, dadas las condiciones de seguridad y salubridad planteadas y las pérdidas de vidas humanas de valiosos funcionarios, se realiza en la medida de las posibilidades trabajo remoto, lo que dificulta el trámite de los expedientes que se encuentran físicamente en el Despacho, para mitigar el citado riesgo a la salud de quienes se encuentran prestando el servicio.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
CONJUEZ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	250002341000-2018-00734-00
DEMANDANTES:	MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO
REFERENCIA:	AUTO ADMISORIO

En virtud de los impedimentos manifestados el 25 de noviembre de 2019 por parte de los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptados por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 30 de junio de 2020, así como del impedimento manifestado por el Conjuez Julián Daniel López Murcia el xx, el cual fue aceptado por la Sala de Conjueces de la Sección Primera de Tribunal, y como resultado del correspondiente sorteo, procede el Despacho a asumir conocimiento del proceso de la referencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 48, 50, 51, 52 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda instaurada por el señor MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión la decisión a los siguientes:

1. Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** o quien haga sus veces.

2. **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en los términos del inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.
4. Al Ministerio Público.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público, en los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

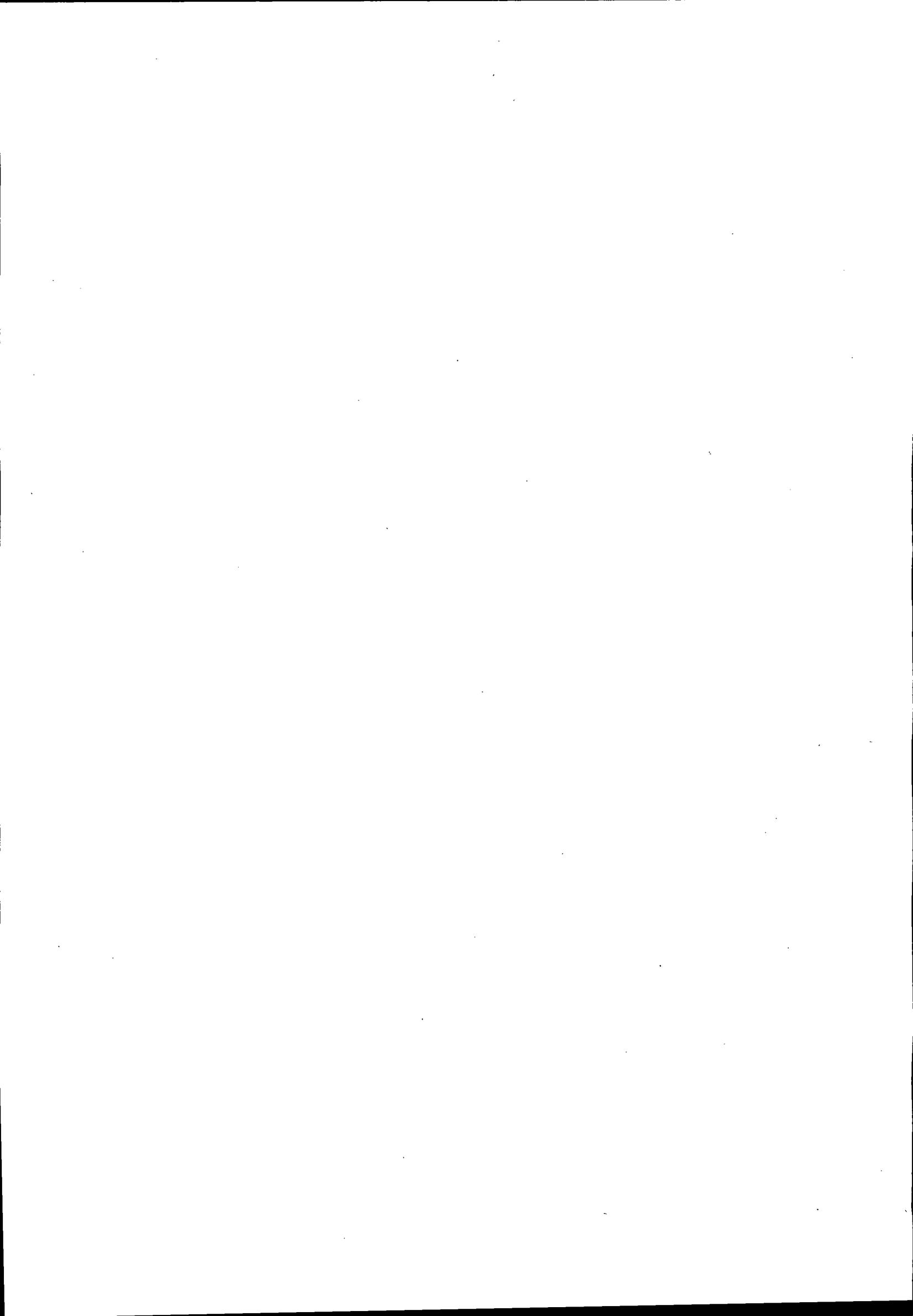
TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que, al momento de la contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, informe contentivo de la relación detallada de servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria que fueron beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, indicando nombre completo, documento de identidad, correo electrónico o dirección física para efectos de notificación, fecha de vinculación y desvinculación, cargos ocupados, monto recibido por concepto de la mencionada bonificación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMILO LUQUE BLANCO como apoderado de la parte actora en los términos del artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201900352-01
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandados: SUPERINTENDENCIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: *Resuelve solicitud de impulso*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante el cual solicita se dé impulso al proceso para proferir sentencia (fls. 9 y 10 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

1) El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 30 de septiembre del año 2021 según informe secretarial que obra a folio 8 del cuaderno principal, para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia

como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuales deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismos (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Se pone de presente que, no debe olvidarse la situación de emergencia mundial que se atraviesa, y que debido al excepcional y dramático estado de cosas actual, los funcionarios y empleados judiciales deben hacer turnos, de acuerdo a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a los despachos y poder atender los asuntos de nuestra competencia, la gran mayoría de los cuales corresponden a procesos escritos, o a algunos tramitados virtualmente, pero con documentación y pruebas de carácter físico por revisar, como el presente asunto objeto de vigilancia judicial. Además, es pertinente acotar que al correo institucional del despacho no solamente llegan correos de la Secretaría de la Sección, sino también memoriales de las partes en los procesos, informativos del Consejo Superior de la Judicatura y de otras Corporaciones, entre otros, a los cuales se les debe dar trámite.

Finalmente, dadas las condiciones de seguridad y salubridad planteadas y las pérdidas de vidas humanas de valiosos funcionarios, se realiza en la medida de las posibilidades trabajo remoto, lo que dificulta el trámite de los expedientes que se encuentran físicamente en el Despacho, para mitigar el citado riesgo a la salud de quienes se encuentran prestando el servicio.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-013-2019-00444-01
Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RESERVADO 147
Demandado: INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A.S
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 409 a 439 expediente híbrido en CD) contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021 (fls. 368 a 386. *ibídem*), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, luego de haberse declarado probadas de oficio las excepciones de *caducidad de la acción*, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **admítese** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del fallo dictado por el juez de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00741-00
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTES.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 373, cdno. Ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto que admitió la demanda de fecha 05 de marzo de 2020 (fls. 369 al 370 del cdno. ppal.), **so pena** de entenderse desistida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. **Adviértasele** a la demandante que los gastos del proceso deben ser consignados al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario, Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2019-01011-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1.** Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **4° de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01099-00
Demandantes: ISABEL MARÍA VILLALOBOS DE POZO.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.127, cdno. Ppal.), el Despacho observa:

1. Por auto de fecha 9 de diciembre de 2021 (fls. 121 al 126 del cdno. ppal.), se admitió la demanda de la referencia (archivo no.7 del expediente digital) y se dispuso en el numeral 4º que la parte demandante debía acreditar la suma correspondiente a los gastos del proceso por valor de \$100.000 pesos moneda corriente, suma que debía ser pagada a la cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario, Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN".
2. Mediante informe secretarial de subida al despacho, se informó que la parte actora no había cumplido con lo dispuesto en el admisorio de la demanda.
3. Luego a través de memorial radicado el 28 de febrero del 2022, el demandante acreditó el pago de los gastos procesales; así las cosas, como quiera que se cumplió con la carga impuesta, el despacho dispone que por secretaría se efectúen las notificaciones indicadas en el auto admisorio de la demanda.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01099-00
Demandantes: ISABEL MARÍA VILLALOBOS DE POZO.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190113800
Demandantes: WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: FIJACION FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia para el **3 de junio de dos mil 2022**, a las 9:00 am, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Expediente: No. 25000234100020190113800
Demandantes: Wilson Sánchez Hernández
Demandados: Contraloría General de la República
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCÍA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.015.413.796 y T.P No. 237.123 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme al poder visible a folio 392 del cuaderno principal.

3. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200025900
Demandante: LUIS GILBERTO FUENTES ENRIQUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl 162 del cdno ppal) se observa:

1. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020 (fl.146 ibidem) se admitió la demanda de la referencia y se dispuso:

*"(...) 1º) **Notifíquese** personalmente este auto al Gerente General de la Empresa de Renovación Urbana, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.*

*2º) **Notifíquese** personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.*

*3º) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia,** para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 71 de la ley 388 de 1997 (Expropiación por vía administrativa) (...)"*

2. El apoderado de la Empresa de Renovación y desarrollo Urbano de Bogotá (fls. 156 ibidem), presentó poder para actuar dentro del asunto de la referencia y solicitó aclaración del auto admisorio en el sentido de que se especificara desde cuándo comienza a correr el traslado para contestar la demanda, pues a su juicio pareciera que este término empezará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que admitió el medio de control, desconociendo los términos que establece el parágrafo 5 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. Al respecto el Despacho indica que el término a que hace referencia el numeral tercero que dispone correr traslado por cinco (5) días de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, debe empezar a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por tanto, el término de traslado de la demanda deberá ser contado conforme a lo señalado por el mencionado artículo en concordancia con lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

4. De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho WBEIMAR HERNANDEZ ROA, como apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 157 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ **ARTÍCULO 48. Ley 2080 de 2021.** *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210021300
Demandantes: INSTITUTO TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio No.8 del expediente electrónico, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto que admitió la demanda de fecha 6 de septiembre de 2021(fl. 2 al 5 del cdno. ppal.), **so pena** de entenderse desistida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. **Adviértasele** a la demandante que los gastos del proceso deben ser consignados al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario, Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.